

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB SA - ESP
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VILLAVICENCIO
MAGIWSTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00134-00

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 136, de conformidad con el artículo 306 del CPACA., en concordancia 314 del C.G.P..

El demandante, manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, explicando que las partes han decidido acogerse a la terminación por mutuo acuerdo establecido en el artículo 56, de la Ley 1739 de 2014.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: **50001-23-33-000-2015-00134-00**

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB.,M SA. –**

Demandado: **IMPUESTOS NACIONALES DE VILLAVICENCIO**

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, considera la Sala que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del actor, cumple con las exigencias antes señaladas y el apoderado del actor tiene facultad para desistir, (fls. 2, 3 del cuad.ppal.) y por último el medio de control deprecado es susceptible de desistimiento.

CONDENA EN COSTAS

En relación con la condena en costas, el **CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo – SECCIÓN PRIMERA – C. P.: GUILLERMO VARGAS AYALA**, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

“No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.1 , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha trabado la Litis, y la parte actora pretende evitar que se produzca el desgaste innecesario del aparato judicial, estamos en presencia de una variante de las causales típicas de las

previstas en el inciso 3º, del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., no es viable una condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por el demandante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB SA - ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **CONDENAR EN COSTAS** al demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, hágase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada **NATALIA GONZALEZ HENRIQUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 021.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO